

LEY N.º 4183

Ley Orgánica Municipal

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

CAPITULO I

DEL REGIMEN MUNICIPAL

Organización general

ARTÍCULO 1.º (1). — La administración de los intereses y

(1) Modificado por ley n.º 4.356.

servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que forman la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones, renovándose por mitad anualmente, y serán nombrados pública y directamente el último domingo de noviembre, con sujeción a las disposiciones de la ley Electoral (2) y de la presente.

ART. 2.º — Cada Municipalidad se constituirá en un Departamento Deliberativo y otro Ejecutivo. El Ejecutivo será desempeñado por una sola persona con el título de Intendente. El otro se denominará Concejo Deliberante, y se compondrá del número de miembros que determina esta ley, con el nombre de Concejales.

ART. 3.º (3). — La Capital y cada uno de los partidos de la Provincia forman un Distrito Municipal. En aquellos cuya población no alcance a dos mil habitantes, el gobierno municipal estará a cargo de una Comisión de Vecinos nombrados por elección popular, con las atribuciones que esta ley determina.

ART. 4.º (4). — Cuando el partido tenga varias secciones de Justicia de Paz o varios Centros de Población cada uno de ellos formará una Sección Electoral y elegirá el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente a su población. La Legislatura deberá establecer previamente las condiciones que debe reunir un Centro de Población para estar comprendido en esta disposición.

ART. 5.º — El período municipal principia el 1.º de enero y termina el 31 de diciembre. Sea cual fuere la época del año en que comiencen, los períodos terminarán siempre el 31 de diciembre, contándose la fracción del año como año completo a estos efectos.

CAPITULO II

DE LA REPRESENTACION MUNICIPAL

ART. 6.º — De acuerdo con la población asignada a cada distrito por el último censo nacional de 1.º de junio de 1914, apro-

(2) Ley n.º 3.489.

(3 y 4) Derogados por ley n.º 4.356.

bado por ley nacional número 10.834 (5), de 26 de septiembre de 1919, fíjase la representación municipal como sigue:

- 1.º (6) Una Comisión de Vecinos compuesta de seis miembros para el partido de General Conesa.
- 2.º *Ocho Concejales* a los partidos con una población comprendida entre 2.000 y 9.999 habitantes, que son: Brandsen, Castelli, Caseros, Carmen de Areco, Cañuelas, Esteban Echeverría, Exaltación de la Cruz, Florencio Varela, General Arenales, General Alvear, General Alvarado, General Guido, General Belgrano, General Lavalle, General Madariaga, General Paz, General Rodríguez, González Chaves, Laprida, General Las Heras, Maipú, Mar Chiquita (Coronel Vidal), Marcos Paz, Merlo, Monte, Moreno, Pila, Patagones, Roque Pérez, San Vicente, Suipacha, Tapalqué y Tornquist.
- 3.º *Diez Concejales* a los partidos con una población comprendida entre 10.000 y 19.999 habitantes, que son: Adolfo Alsina, Alberti, Almirante Brown, Ayacucho, Balcarce, Baradero, Campana, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Chascomús, Colón, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Dolores, General Pinto, General Sarmiento, General Viamonte, General Villegas, General Lamadrid, Guaminí, Juárez, Las Conchas, Leandro N. Alem, Las Flores, Lobería, Lobos, Magdalena, Marcelino Ugarte, Matanza, Navarro, Ramallo, Rauch, Rivadavia, Rojas, Saavedra, Saladillo, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Isidro, Pellegrini, Pilar, Puán, Trenque Lauquen, Vicente López y Villarino.

(5)

Buenos Aires, octubre 14 de 1919.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

LEY:

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el censo de la población de la República, practicado el día 1.º de junio de 1914, que establece, como población total en esa fecha, ocho millones noventa mil ochenta y cuatro habitantes.

(6) Modificado por ley n.º 4.356.

- 4.º *Doce Concejales*, a los partidos comprendidos con una población de 20.000 a 29.999 habitantes, que son: Bartolomé Mitre, Bolívar, Bragado, General José F. Uriburu, Luján, Mercedes, Necochea, Nueve de Julio, San Fernando, San Nicolás de los Arroyos, San Pedro, Seis de Septiembre, Olavarría y Pehuajó.
- 5.º *Catorce Concejales*, a los partidos con una población comprendida entre 30.000 y 49.999 habitantes, que son: Azul, Chacabuco, Chivilcoy, General Pueyrredón, Junín, Lincoln, Pergamino, Quilmes, Tandil, Tres Arroyos y Veinticinco de Mayo.
- 6.º *Diez y seis Concejales*, a los partidos con una población comprendida entre 50.000 y 69.999 habitantes, que son: Lomas de Zamora y General San Martín.
- 7.º *Diez y ocho Concejales*, a los partidos que tengan más de 70.000 habitantes, que son: Avellaneda, Bahía Blanca y La Plata.
- Cada Municipalidad tendrá además un número de Concejales suplentes igual al de los titulares.

ART. 7.º — Cuando en el futuro se aprueben censos que, comprobando el crecimiento de la población, den lugar a aumento de Concejales, la integración se hará por mitades en cada una de las dos elecciones siguientes a la aprobación del censo.

ART. 2.º — A los efectos del artículo 37 de la Constitución, fijase en siete millones ochocientos ochenta y seis mil doscientos noventa y cuatro habitantes la población nominalmente inscripta, distribuída como sigue:

Distrito Electoral de Buenos Aires (Capital Federal)	1.575.814
» » » la Provincia de Buenos Aires	2.066.337
» » » » » Santa Fe	899.640
» » » » » Entre Ríos	425.373
» » » » » Corrientes	347.055
» » » » » Córdoba	735.761
» » » » » San Luis	116.266
» » » » » Santiago del Estero	261.678
» » » » » Tucumán	332.933
» » » » » Mendoza	277.535
» » » » » San Juan	119.252
» » » » » La Rioja	79.754
» » » » » Catamarca	100.391
» » » » » Salta	140.927
» » » » » Jujuy	76.631

CAPITULO III

DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES

Requisitos que deben reunir

ART. 8.º (7). — Las funciones de miembros de la Municipalidad, así como las de miembros de las Comisiones de Vecinos, son carga pública de la que nadie podrá excusarse sin causa legítima.

ART. 9.º (8). — Para ser Concejal se requiere:

- a) Ser ciudadano.
- b) Estar inscripto en el Registro Electoral del distrito y ser vecino del mismo con un año de residencia anterior a la elección.
- c) Tener 25 años de edad.
- d) Saber leer y escribir, y
- e) (9) Pagar anualmente en el distrito, impuestos fiscales o municipales.

También podrán serlo los extranjeros que reúnan las condiciones exigidas para ser elector y tengan 25 años de edad y cinco años de residencia en el distrito.

ART. 10. — Los Concejales son reelegibles.

ART. 11. — Para ser Intendente se requiere:

- a) Ciudadanía en ejercicio.
- b) Haber sido electo Concejal por todo el período durante el cual desempeñará el cargo.

Territorio del Chaco	47.653
» » Chubut	23.065
» de Formosa	19.281
» » La Pampa	101.338
» » Los Andes	2.487
» » Misiones	53.563
» del Neuquén	28.866
» » Río Negro	42.242
» de Santa Cruz	9.948
» » la Tierra del Fuego	2.504

7.886.294

(7 y 8) Modificados por ley n.º 4.356.

(9) Derogado por ley n.º 4.356.

ART. 12. — El Presidente del Concejo deberá reunir las mismas condiciones que se requieren para ser Intendente.

ART. 13. — El Intendente podrá ser reelegido una sola vez, siempre que haya sido reelecto Concejal.

Después de un período de intervalo podrá ser elegido nuevamente.

ART. 14 (10). — El Intendente será elegido por un período de dos años. Cuando deba reemplazársele por vacante definitiva, el Concejal que se designe en su lugar, completará el período siempre que coincida con el término de su mandato.

CAPITULO IV

DE LOS EXTRANJEROS

ART. 15 (11). — Los Concejos no podrán admitir en su seno un número de extranjeros que exceda a la cuarta parte del total de sus miembros. Cuando el número de extranjeros electos exceda al establecido en el presente artículo, se incorporará solamente a los candidatos extranjeros de las listas que hubieren tenido mayor representación, rechazándose los demás.

ART. 16 (12). — Los extranjeros forman *quorum*, y no tendrán voto cuando el Concejo desempeñe las atribuciones que le confiere la ley Electoral (13) y, en general, toda vez que ejerza funciones políticas privativas de los ciudadanos. Tienen voto cuando se trata de actos relacionados exclusivamente con las elecciones municipales.

ART. 3.º — A partir de la renovación bienal del año 1920, el número de diputados será de uno por cada cuarenta y nueve mil habitantes o fracción que no baje de diez y seis mil quinientos. En consecuencia, la Capital Federal elegirá treinta y dos diputados; Buenos Aires, cuarenta y dos; Santa Fe, diez y nueve; Entre Ríos, nueve; Corrientes, siete; Córdoba, quince; San Luis, tres; Santiago del Estero, seis; Tucumán, siete; Mendoza, seis; San Juan, tres; La Rioja, dos; Catamarca, dos; Jujuy, dos; y Salta, tres. En total ciento cincuenta y ocho diputados.

ART. 4.º — Con arreglo a lo establecido en esta ley y artículos 42 de

(10) Modificado por ley n.º 4.356.

(11 y 12) Derogados por ley n.º 4.356.

(13) Ley n.º 3.489.

CAPITULO V

INCOMPATIBILIDAD Y EXCUSACIONES

ART. 17. — Es incompatible el cargo de Municipal y de Intendente:

- a) Con el de miembro de los Poderes Ejecutivo y Judicial.
- b) Con el de Juez de Paz, titular y suplente o Alcalde y Subalcalde.
- c) Con el de funcionario o empleado público a sueldo, nacional, provincial o municipal, y aunque sea del magisterio o docencia, si ejerce sus funciones en el municipio.

ART. 18 ⁽¹⁴⁾. — El cargo de Intendente es además incompatible con el de legislador nacional y provincial.

ART. 19 ⁽¹⁵⁾. — En los casos de incompatibilidad susceptible de opción, el electo Concejal o Concejal en funciones será requerido para que opte.

ART. 20 ⁽¹⁶⁾. — No pueden ser miembros de la Municipalidad:

- a) Los que no pueden ser electores.
- b) Los que, directa o indirectamente, estén interesados en algún contrato oneroso en el que la municipalidad sea parte. Esta inhabilitación comprende a los gerentes, directores o miembros de sociedades que tengan contratos con la Municipalidad.
- c) Los fiadores o garantes de los empleados municipales.

la Constitución y 55 de la ley número 8.871, en la renovación de 1920, la Capital Federal elegirá 18 diputados por cuatro años y 5 por dos años; Buenos Aires, 24 diputados por cuatro años y cinco por dos años; Santa Fe, 10 diputados por cuatro años y 3 por dos años; Entre Ríos, 1 diputado por cuatro años; Corrientes, 3 diputados por cuatro años; Córdoba, 9 diputados por cuatro años y 3 por dos años; San Luis, 3 diputados por cuatro años; Santiago del Estero, 3 diputados por cuatro años y 1 por dos años; Tucumán, 2 diputados por cuatro años; Mendoza, 3 diputados por cuatro años; San Juan, 2 diputados por dos años; La Rioja, 1 diputado por dos años; Jujuy, 1 diputado por dos años; y Salta, 1 diputado por dos años.

En la renovación del año 1922 la Capital Federal elegirá 14 diputa-

(14) Derogado por ley n.º 4.356.

(15 y 16) Modificados por ley n.º 4.356.

- d) Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.
- e) Los parientes dentro del segundo grado en el mismo Concejo. Cuando se produzca el caso previsto en este inciso, no se admitirá al electo con posterioridad. Si fuera electo simultáneamente, sólo se proclamará al que tenga más votos y si los tuviere iguales, se proclamará el de mayor edad.

ART. 21. — Todo Concejal que se encuentre posteriormente a la aprobación de su elección en cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, deberá ser declarado cesante, para lo cual se requerirá mayoría absoluta de votos del total del Concejo.

ART. 22. — Son causas de excusación para ser miembro de la Municipalidad:

- a) Imposibilidad física, debidamente comprobada.
- b) Ausencias frecuentes o prolongadas del municipio por causa justificada.
- c) Tener sesenta años de edad.
- d) Recargo de otras atenciones públicas que no permitan el cumplimiento de los deberes de miembro de la Municipalidad.
- e) Haber dejado de pertenecer a la agrupación política que sostuvo su candidatura.
- f) Haber desempeñado el cargo en el período anterior.

Las causas de excusación enumeradas en los cinco primeros incisos, deberán ser justificadas ante el Concejo en la forma que éste determine.

dos; Buenos Aires, 18; Santa Fe, 9; Corrientes, 4; Córdoba, 6; Santiago del Estero, 3; Mendoza, 3; San Juan, 3; La Rioja, 2; Catamarca, 2; Jujuy, 2; Salta, 3; todos por cuatro años; Entre Ríos, 6 por cuatro años y 2 por dos años; Tucumán, 4 por cuatro años y 1 por dos años.

ART. 5.º — La Cámara de Diputados, después de aprobados los diplomas de los electos, establecerá por sorteo, cuáles serán los diputados que durarán cuatro años y cuáles los que terminarán su mandato en la renovación bienal inmediata.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiséis de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ART. 23. — Después de aceptado el cargo no podrán alegarse sino causales sobrevinientes.

ART. 24. — Corresponde a los Concejos resolver sobre las renunciaciones o excusaciones de sus miembros, quienes no podrán abandonar el cargo antes de haberles sido aceptadas. En caso de aceptación de una renuncia, el suplente a quien corresponda, se considera incorporado sin más trámite.

CAPITULO VI

SESIONES PREPARATORIAS

ART. 25 (17). — En la fecha fijada por la junta escrutadora se reunirá el Concejo Deliberante, integrado por los nuevos electos diplomados por la Junta y los Concejales que no cesen en su mandato, y se pronunciará sobre la validez o nulidad del acto electoral de renovación y sobre las condiciones personales de los electos titulares y suplentes, de acuerdo con las facultades conferidas por el inciso 1.º del artículo 205 de la Constitución.

ART. 26 (18). — Si fueran rechazados algunos de los diplomas de candidatos a titulares o suplentes, serán reemplazados por otros de la misma lista en el orden de su colocación en ella.

ART. 27 (19). — En el mismo acto se considerará la elección y diplomas de los Consejeros Escolares.

ART. 28 (20). — Si la elección fuera anulada, se comunicará inmediatamente al Intendente para que en el término de cuarenta y ocho horas convoque a nueva elección.

ART. 29 (21). — La nulidad deberá fundarse en hechos que se enunciarán concretamente en el acta y de cuya falsedad serán responsable los Concejales que funden en ella su voto, a los efectos previstos en el artículo 147.

La elección se considerará válida cuando, después de dos votaciones, no haya sido declarada nula por la mayoría absoluta de los Concejales presentes y que formen *quorum legal*.

CAPITULO VII

ELECCION DE INTENDENTE Y CONSTITUCION DEL CONCEJO

ART. 30 (22). — En la misma sesión preparatoria en que sean considerados la elección y los diplomas de los Concejales, se procederá, una vez aprobados, a designar Intendente, en los casos que así corresponda; a constituir el Concejo Deliberante, eligiendo sus autoridades y secretario del mismo, dejando constancia del nombre de los Concejales que en carácter de titulares y suplentes, lo integrarán durante el período siguiente. Respecto de los suplentes se consignará el orden que ocupan en las listas de su elección y en el que reemplazarán automáticamente a los titulares de las mismas, en caso de producirse vacantes.

ART. 31 (23). — De todo lo actuado en esa sesión se levantará acta, que será firmada por el Concejal que la haya presidido provisoriamente y por el secretario del Concejo. La copia de esa acta firmada por dichos funcionarios servirá de nombramiento al Intendente.

ART. 32. — El Intendente será elegido por los Concejales, debiendo recaer la elección entre los mismos que reúnan las condiciones establecidas en esta ley.

La elección se hará a mayoría absoluta de votos de los presentes que formen *quorum legal*.

Si no obtuviera esa mayoría ningún candidato en la primera votación, se repetirá, debiendo concretarse en la segunda a los dos que hubieran obtenido mayor número de votos en la misma.

ART. 33. — En caso de empate se repetirá una vez más la votación y si por cualquier circunstancia, ninguno de los candidatos obtuviera mayoría absoluta, se proclamará electo Intendente al candidato perteneciente a la lista que hubiera alcanzado mayor número de sufragios en los comicios de su elección. Si se tratara de dos candidatos de una misma lista, se designará al primero en el orden de colocación.

ART. 34 (24). — Cuando en la primera votación la mayoría relativa hubiera correspondido a un candidato y la segunda ma-

yoría a dos o más con igual número de votos, la segunda votación se hará entre todos los que hubieran obtenido la primera y segunda mayoría, y si en ésta ningún candidato tuviera mayoría absoluta, será considerado candidato por la segunda mayoría el que hubiese obtenido el mayor número de sufragios en la elección popular, y si hubiere dos candidatos con igual número de sufragios, se designará por sorteo al candidato de esa segunda mayoría para poder circunscribir a dos candidatos la tercera votación.

Si en la tercera votación, uno o más Concejales se negaren a decidir entre estos dos candidatos, a que se refiere el artículo anterior, se computará su voto como emitido a favor del candidato que hubiese obtenido mayoría de votos de Concejales en aquella votación.

ART. 35 (25). — La elección de Presidente, Vicepresidente primero y Vicepresidente segundo del Concejo se hará a simple pluralidad de sufragios de los presentes que formen *quorum legal*. En caso de empate en la elección de Presidente, se proclamará al candidato de la lista que hubiese obtenido mayoría de votos en los comicios de su elección, siempre que reúna las condiciones exigidas para ser Intendente; si no las tuviera, se procederá a una segunda votación.

ART. 36. — Cuando por cualquier circunstancia el Concejo no hubiese designado Intendente antes del 1.º de enero, ese día ocupará la Intendencia, en carácter de Comisionado Municipal, el primer candidato de la lista que hubiese obtenido mayor número de sufragios, de acuerdo con el escrutinio practicado por la Junta Escrutadora.

En caso de fallecimiento, excusación o impedimento manifestado por el primer candidato, lo reemplazará el segundo y así sucesivamente.

ART. 37. — El Comisionado instituido por la precedente disposición es inamovible mientras no haya sido decretada su prisión preventiva o condenado con pena que implique inhabilitación por Juez competente. Sólo cesará en sus funciones el mismo día en que se haya constituido la Municipalidad y designado Intendente.

(25) Modificado por ley n.º 4.356.

ART. 38. — En el caso del artículo 36, el Poder Ejecutivo designará un Comisionado del Concejo Deliberante sin más atribuciones que las de citar y compeler a sus miembros para constituir la Municipalidad.

ART. 39 (26). — En caso de ausencia por enfermedad, licencia, renuncia, detención u otro impedimento transitorio, reemplazará al Intendente el Presidente del Concejo, o a falta de éste, el Vicepresidente primero o el Vicepresidente segundo. En las reuniones que el Concejo celebre durante ese interinato, el Intendente será reemplazado por el suplente de la lista de su elección, a quien le corresponda, por el orden de colocación de la misma. En caso de vacante definitiva por renuncia aceptada, inhabilitación por sentencia, destitución o fallecimiento, el Concejo Deliberante designará nuevo Intendente, procediendo como se establece en los artículos 32, 33 y siguientes.

CAPITULO VIII

ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

ART. 40. — Corresponde al Concejo Deliberante dictar todas las disposiciones cuyo objeto sea el gobierno y dirección de los intereses locales del municipio, de acuerdo con las prescripciones de la Constitución y de la presente ley.

ART. 41. — El Concejo tiene las siguientes atribuciones:

- 1.º (27) Juzgar de la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros y de las del Consejo Escolar, de acuerdo con las facultades que le acuerda el inciso 1.º del artículo 205 de la Constitución, no pudiendo reconsiderar estas resoluciones.
- 2.º Elegir el Intendente en la forma prescripta por esta ley.
- 3.º Suspender al Intendente en los casos previstos por los artículos 46 y 113 de la presente ley.
- 4.º Considerar la renuncia de sus miembros y la del Intendente.
- 5.º Dividir el partido en cuarteles.

(26) Modificado por ley n.º 4.356.

(27) Derogado por ley n.º 4.356.

Nombrar:

- 6.º Los Alcaldes y Subalcaldes.
- 7.º El Secretario del Cuerpo.
- 8.º Síndico Fiscal y Defensor de Menores ante el Juzgado de Paz y Alcaldías.

Proponer al Poder Ejecutivo:

- 9.º Antes del 31 de diciembre de cada año una terna de candidatos para Juez de Paz titular y otra para suplente. En los casos en que por renuncia aceptada por el Poder Ejecutivo o fallecimiento, quedasen vacantes dichos cargos, el Concejo deberá proponer nuevas ternas. El Concejo podrá anular las ternas, siempre que el Poder Ejecutivo no haya efectuado los nombramientos.
10. En igual fecha, la terna para el nombramiento de Defensor de Menores Administrativo.

Reglamentar:

11. Los establecimientos comerciales e industriales, pudiendo ordenar su clausura o remoción cuando fueran incómodos e insalubres.
12. La construcción, aseo y mejora de los mercados de abasto.
13. El funcionamiento de los teatros, cinematógrafos y casas de diversión, para que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan la moral y perjudiquen las buenas costumbres.
14. Las casas y lugares de diversión para impedir la ebriedad, las riñas y, en general, toda causa de inmoralidad y desorden.
15. Las casas de baile, prostitución, juegos permitidos y todas las que puedan dar lugar a escándalo o desorden.
16. Todo lo referente a las propiedades ribereñas y condominio de muros y cercos, de acuerdo con las leyes que rijan la materia.
17. El servicio doméstico.
18. Todo lo que se refiere al tránsito por las calles y caminos municipales y vecinales.
19. La circulación de tranvías, ómnibus, micro-ómnibus, colectivos y camiones, en cuanto concierne a las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y velocidad de los vehículos.

20. La ubicación, depósito, permanencia y traslado de objetos o materias combustibles, inflamables, explosivos y venenosas o corrosivas.
21. La ubicación de fábricas de sustancias u objetos peligrosos y de las que producen ruidos, humo o emanaciones molestas o peligrosas.
22. El uso de fuegos artificiales, bombas de estruendo y cohetes y luces.
23. Las casas de compra-venta, de empeños o préstamos pignoratícios con facultad de clausurarlas si en ellas se practicase la usura o la ocultación de delitos.
24. Las condiciones de los pozos de aguas, aljibes, letrinas, sumideros, albañales, chimeneas, hornos, hornallas, estufas, calderas y sus similares, pudiendo ordenar su traslado o supresión.
25. La instalación o explotación de quioscos, puestos de venta y aparatos anunciadores.
26. Todo lo concerniente a la limpieza general del municipio y al alumbrado público.
27. El expendio y consumo de sustancias o artículos alimenticios que por su condición o calidad, puedan ser nocivos a la salud.
28. Todo lo referente a la apertura, ensanche, construcción, conservación y mejoramiento de las calles, caminos, plazas, parques, paseos públicos y las delineaciones y niveles.

Autorizar:

29. La construcción de pavimentos, su mantenimiento y conservación.
30. La creación y funcionamiento de los cementerios.
31. Por mayoría absoluta de votos del total de los miembros del Concejo, el establecimiento de líneas telefónicas y de caminos de hierro de interés local; fijar la dirección, las pendientes y cruzamientos; imponer a las empresas la colocación de barreras y pasos a nivel, enrejados, de drenajes y acueductos para las aguas, y si el camino sigue una calle, colocar la vía al nivel del piso, con arreglo a la ley general de Ferrocarriles. La falta de enrejados y pasos a nivel y barreras, hará responsable a la empresa, en caso de accidente, por los perjuicios que resulten.

32. La contratación de empréstitos, de acuerdo con las formalidades establecidas en el capítulo XVI.
33. La administración, enajenación o permuta de bienes raíces municipales en la forma prescripta en el capítulo XVII.
34. La venta de bienes muebles, herramientas, semovientes, residuos, frutos o productos de propiedad municipal, en la forma establecida en el artículo 104.
35. Por cuenta directa de las municipalidades, el establecimiento y prestación de servicios públicos, en la forma determinada en el capítulo XVIII y en la forma establecida en el artículo 105.

Fijar:

36. Los días y horas de sesión.
37. El sueldo mensual del Intendente el que no podrá ser nunca inferior al mayor que exista en la administración. Dicho sueldo no será aumentado ni disminuído durante el período de su mandato.

Proveer:

38. A la conservación de los edificios y monumentos públicos.
39. A los gastos comunales no incluídos en el presupuesto y que haya necesidad de atender.

Establecer:

40. Hospitales, asilos, salas de primeros auxilios, casas de corrección y de trabajo y proveer a su sostenimiento.
41. Multas por infracción a las ordenanzas, hasta la cantidad de mil pesos moneda nacional, o en su defecto, pena de prisión desde uno a diez días.
42. Corrales de abasto y tablada, para verificar la legítima procedencia de los animales que se sacrifiquen y su inspección veterinaria.

Adoptar medidas:

43. Sanitarias para impedir y cortar las epidemias.
44. Tendientes a evitar las inundaciones locales, incendios y derrumbes.
45. Crear o fomentar bibliotecas públicas y ayudar a su sostenimiento.
46. Promover la creación de lugares destinados a la educación física.

47. Reprimir la mendicidad.
48. Arbitrar medidas que propendan al abaratamiento de los artículos de primera necesidad.
49. Propender a asegurar la estabilidad de los empleados de la Municipalidad, estableciendo la jubilación de los mismos, reglamentando el retiro y la pensión a los deudos de aquéllos.
50. Acordar concesiones y privilegios con sujeción a lo dispuesto en el capítulo XVIII.
51. Eximir del pago de impuestos municipales a personas pobres o instituciones benéficas.
52. Garantir la exactitud de las pesas y medidas.
53. Intervenir en la construcción de edificios públicos y particulares, a fin de garantizar la seguridad y condiciones higiénicas que deben tener.
54. Contribuir al desarrollo de la educación.
55. Suprimir los lugares de escándalo y libertinaje, prevenir y reprimir la prostitución clandestina y la vagancia e impedir la venta o exposición de escritos o dibujos obscenos e inmorales. Es entendido que la facultad de suprimir escritos no comprende a la prensa.
56. Repudiar o aceptar las donaciones o legados hechos al municipio.
57. Disponer lo necesario para que en los locales destinados a reuniones públicas, como asimismo en las casas de inquilinato, vecindad y departamentos, se consulte la higiene, seguridad y comodidad de las personas.
58. Reconocer las comisiones de fomento de cuartel o de barrio y reglamentar su funcionamiento.
59. Votar anualmente el presupuesto de gastos y los recursos para costearlos, en el modo y forma establecidos en el capítulo XIII.
60. Ejercer todas las demás atribuciones y facultades inherentes a los fines de su institución sin limitaciones, siempre que no estuvieren conferidos a otro poder por la Constitución.

ART. 42.— El Concejo no podrá crear empleos ni aumentar sueldos sino son propuestos por el Intendente, salvo cuando se trate del personal del mismo Concejo.

ART. 43. — El Concejo puede proceder contra las personas ajenas al mismo que faltaren al respeto en sus sesiones a alguno de los miembros del mismo o a éste en general, ordenando el arresto del culpable, por un término que no exceda de ocho días, y sometiéndolo a la justicia por desacato, en caso de mayor gravedad.

ART. 44 (28). — En aquellas comunas en que el Concejo se componga de diez y ocho miembros, podrá tener la intendencia hasta dos Secretarios.

ART. 45. — Cuando llegase la época de la renovación del Concejo, sin haberse hecho el sorteo de los salientes, éste deberá ser efectuado por la Junta Electoral.

ART. 46. — Si el Intendente incurriera en el delito de defraudación o en despilfarro de los fondos municipales, el Concejo, previa comprobación de los hechos, de los que dará intervención al Tribunal de Cuentas, podrá suspenderlo en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso será necesario el voto de dos tercios de los miembros que componen el mismo.

CAPITULO IX

SESIONES Y PROCEDIMIENTOS DEL CONCEJO DELIBERANTE

ART. 47. — La mayoría absoluta del total de Concejales que deben constituir el Concejo formarán *quorum legal* para deliberar y resolver todo asunto de su competencia, salvo casos especiales determinados por esta ley.

ART. 48. — Si por inasistencia de algunos de sus miembros no fuera posible la reunión de la mayoría legal, la minoría podrá compeler a los inasistentes, ya sea empleando la fuerza pública, ya sea aplicándoles las penas establecidas por el reglamento. La minoría no podrá tomar resoluciones sin la presencia de más de un tercio del total de los miembros del Concejo.

ART. 49. — Cuando se trate de reuniones relacionadas con la consideración de la elección, constitución de la Municipalidad o del Concejo o cualquiera otra relacionada con las funciones en-

(28) Modificado por ley n.º 4.356.

comendadas por la ley Electoral a las Municipalidades, se procederá como se dispone en los capítulos VI y VII.

ART. 50. — Las sesiones serán públicas; podrán ser secretas cuando así se resuelva por tratarse de asuntos que afecten el honor de las personas o a la moralidad.

ART. 51. — Cada Concejo dictará su Reglamento Interno, en el que establecerá el orden de sus sesiones y trabajo, el servicio de las comisiones, las atribuciones de los presidentes y las disposiciones concernientes al régimen de sus oficinas.

ART. 52. — La designación de las comisiones de reglamento se hará en la primera sesión ordinaria de cada año.

ART. 53. — La designación de Presidente, Vicepresidente y Secretario es revocable en cualquier tiempo por resolución de la mayoría, tomada en sesión pública, convocada especialmente para ese objeto.

ART. 54. — Las disposiciones que adopte el Concejo se denominarán:

- a) Ordenanza, si crea, reforma, suspende o deroga una regla general, cuyo cumplimiento compete a la Intendencia Municipal.
- b) Decreto, si tiene por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna del Concejo y en general toda disposición de carácter imperativo que no requiera promulgación del Departamento Ejecutivo.
- c) Resolución, si tiene por objeto expresar una opinión del Concejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado, o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado, no siendo incidental al curso ordinario de un debate o de adoptar reglas referentes a sus procedimientos.
- d) Comunicación, si tiene por objeto contestar, recomendar, pedir o exponer algo.

ART. 55. — Las ordenanzas y los decretos deberán ser concisos y de carácter preceptivo.

ART. 56. — El Concejo entrará en receso el quince de enero, siempre que para esa fecha hubiere realizado todos los actos relacionados con la constitución de la Municipalidad y reanudará el período de sesiones el quince de abril.

ART. 57. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Intendente podrá convocar a sesiones extraordinarias dentro del receso, cuando asuntos de carácter público y urgente así lo requiera.

Para que la convocatoria sea válida, deberá ser aceptada por la mayoría absoluta de votos del total de los miembros que componen el Concejo.

ART. 58. — Los libros de Acta del Concejo son instrumentos públicos y ningún acuerdo ni ordenanza que no conste en ello será válido. Esos libros, así como los demás documentos del Concejo, estarán bajo la custodia del Secretario, quien responderá de ellos.

En caso de pérdida, subtracción u otras causas, harán fe las constancias ante escribano público.

ART. 59. — En caso de notable inasistencia, el Concejo podrá declarar cesante al miembro inasistente, por dos tercios de votos de los miembros que componen el Concejo y previa citación especial para que comparezca a justificar su falta.

ART. 60. — Las sesiones en que deban tratarse actos referentes a su renovación o la suspensión del Intendente, serán anunciadas con ocho días de anticipación en diarios o en su defecto en un periódico local o carteles murales que serán fijados en parajes públicos y comunicadas a los Concejales por telegrama colacionado expresando el asunto que motiva la citación. A este efecto, los Concejales deberán constituir domicilio en la zona urbana de la localidad cabeza de partido.

ART. 61. — La inasistencia no justificada a esas sesiones, será penada con quinientos pesos moneda nacional de multa y con el doble a los reincidentes a una segunda citación, que se hará por telegrama colacionado y con anticipación mínima de veinte horas, si en ninguna de ellas hubiese *quorum*.

ART. 62 (2º). — Después de la segunda citación, la minoría compuesta como mínimo por más de la tercera parte de los miembros del Concejo, podrá integrarlo al solo efecto de realizar la sesión o sesiones necesarias con suplentes de cualquier lista, los que deberán ser citados en la forma dispuesta en el artículo anterior.

(2º) Derogado el 2.º apartado por ley n.º 4.356.

De la misma manera se procederá si se tratara de sesiones para la realización de actos encomendados por la ley Electoral a los Concejos.

ART. 63. — La violación de las disposiciones referentes a la renovación municipal, la ocultación o alteración de documentos y, en general, los fraudes para impedir la elección o alterar su resultado, serán penados con multa de quinientos a mil pesos o prisión de treinta a noventa días, si los delincuentes o infractores fueran particulares y con multa de mil a dos mil pesos o prisión de tres a seis meses e inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de los cargos públicos, si fueran funcionarios municipales.

CAPITULO X

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONCEJO

ART. 64. — Son atribuciones del Presidente del Concejo:

- 1.º Convocar a los miembros del cuerpo a todas las reuniones que éste deba celebrar.
- 2.º Dirigir la discusión, en la que tendrá voz y voto.
Además de la facultad que le acuerda el párrafo precedente, tendrá la de decidir en caso de empate.
- 3.º Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deben formar el orden del día, sin perjuicio de lo que en casos especiales resuelva el Concejo.
- 4.º Presidir las asambleas del Concejo, integradas con Mayores Contribuyentes.
- 5.º Firmar todas las disposiciones que resuelva el Concejo, las comunicaciones y las actas, debiendo ser refrendadas por el Secretario.
- 6.º Substituir provisoriamente al Intendente en caso de ausencia por enfermedad, licencia, renuncia, detención u otro impedimento transitorio, no perdiendo por ello su carácter de Concejal.
- 7.º Desempeñar cualquier otra función inherente a su cargo que le esté expresamente prohibida.
- 8.º Nombrar los empleados de su dependencia, resolver sobre las quejas que contra ellos se interpongan, pudiendo

suspenderlos o exonerarlos por razones de mejor servicio, con excepción del Secretario del Concejo el que sólo podrá ser suspendido por éste, en cuyo caso dará cuenta al Concejo en la primera sesión que celebre.

ART. 65. — En todos los casos, los Vicepresidentes reemplazarán por su orden al Presidente del Concejo y podrán convocar a los Concejales cuando el Presidente dejare de hacerlo.

CAPITULO XI

DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Atribuciones y deberes del Intendente

ART. 66. — La administración general y la ejecución y cumplimiento de las ordenanzas y disposiciones que dicten los Concejos, corresponden exclusivamente al Departamento Ejecutivo.

ART. 67. — El Intendente podrá reglamentar las ordenanzas del Concejo para su más fácil cumplimiento, sin alterar sus disposiciones.

ART. 68. — Podrá también dirigirse al Concejo proponiendo las medidas necesarias para la mejor administración y fomento del municipio, pudiendo tomar parte en las deliberaciones personalmente o por medio del Secretario o Secretarios de la Intendencia.

ART. 69. — Todas las oficinas y empleados, así como los establecimientos del municipio, dependerán directamente del Intendente.

ART. 70. — Los establecimientos o servicios locales no podrán ser administrados personalmente por el Intendente, sino por empleados a sueldo o por Comisiones de Vecinos nombrados por él.

ART. 71. — Siempre que hubiere de construirse una obra pública en el municipio, cuyo costo exceda de cinco mil pesos moneda nacional, el Intendente con acuerdo del Concejo, nombrará una comisión de propietarios electores del distrito, para que la desempeñe o dirija, dando cuenta y razón de todos los gastos y empleos de fondo que se consagren a ella.

ART. 72. — Las obras públicas deben hacerse por licitación

cuando su costo exceda de mil pesos, sin que la Municipalidad pueda obligarse a aceptar propuesta alguna.

Cuando el monto de las obras exceda de la suma de veinte mil pesos moneda nacional, el Intendente sólo podrá aceptar la propuesta previa aprobación de la licitación por el Concejo.

ART. 73. — El Intendente tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus disposiciones:

- a) A los empleados nombrados con sujeción al presupuesto de gastos del municipio.
- b) A las Comisiones de Vecinos que se nombren para vigilar o hacer ejecutar obras o prestar servicios determinados.
- c) Al comisario o encargado de la comisaría y destacamentos de policía que presten sus servicios en el municipio.

ART. 74. — Las notas, resoluciones y órdenes que dicte el Intendente, serán refrendadas por el Secretario.

ART. 75. — El Intendente decidirá sobre la aplicación de la multa o pena de prisión que subsidiariamente impongan las ordenanzas.

ART. 76. — El Intendente no podrá dejar de estar al frente de su departamento por más de dos días consecutivos, sin previo aviso al Concejo.

ART. 77. — La mera renuncia del Intendente comunicada al Concejo, hará entrar en funciones a su reemplazante legal con carácter interino y hasta tanto el Concejo se haya pronunciado sobre la renuncia.

ART. 78 (30). — El intendente podrá percibir un sueldo mensual que fijará el Concejo.

ART. 79. — El Intendente está facultado para el cobro de todos los impuestos establecidos por esta ley, por las ordenanzas o todo lo que importe una retribución de servicios.

ART. 80. — Son atribuciones y deberes del Intendente:

- 1.º Convocar a elecciones de Concejales y Consejeros Escolares, debiendo hacerlo en la forma y plazos que determina la ley electoral (31).

(30) Modificado por ley n.º 4.356.

(31) Ley n.º 3.489.

- 2.º Nombrar y remover su Secretario y los empleados de la administración municipal, con excepción de los de la Secretaría del Concejo.
- 3.º Fijar el horario de la administración.
- 4.º Requerir el acuerdo del Concejo, cuando, a juicio de éste, sea necesario nombrar Tesorero y Contador, tanto para su designación como para su remoción.
- 5.º Promulgar las ordenanzas sancionadas por el Concejo o devolverlas observadas dentro del término de ocho días hábiles; pero, si en este último caso, el Concejo en *quorum legal*, insistiese en su sanción por dos tercios de votos, deberá promulgarlas y cumplirlas. El Concejo puede aceptar por mayoría las modificaciones propuestas por el Intendente. Si vencidos los ocho días, la ordenanza no fuera observada ni promulgada, se considerará en vigencia, previa publicación decretada por el Presidente del Concejo. Cuando el Intendente haciendo uso de las atribuciones que le confiere esta ley, comunicara al Concejo haber observado una ordenanza, su sanción definitiva dependerá exclusivamente del Concejo. En cuanto a la ordenanza de presupuesto, sólo se reconsiderará en la parte objetada, quedando vigente en lo demás.
- 6.º Poner en vigor el presupuesto del año anterior, si no hubiera sido sancionado por el Concejo antes de iniciarse el nuevo ejercicio.
- 7.º Dar órdenes escritas para practicar visitas domiciliarias, por razones de higiene, moral y seguridad pública. Está facultado, además, para ordenar el allanamiento de domicilios particulares, cuyos ocupantes se nieguen a cumplir leyes, ordenanzas o decretos referentes a higiene, moralidad o seguridad, a efectos de hacerlas ejecutar. El allanamiento deberá fundarse en informes circunstanciados de las Oficinas Técnicas Municipales, y será cumplido por medio de la policía. Podrá decretar la desocupación y la clausura, si fuere necesario, de casas, negocios o establecimientos industriales, en los casos que, por razones de higiene, moralidad o seguridad pública, las ordenanzas autoricen estas medidas.
- 8.º Presentar al Concejo antes del 15 de mayo de cada año,

la memoria y el balance financiero que se determina en el capítulo XIX.

- 9.º Hacerse representar ante los tribunales, como demandante o demandado, en defensa de los derechos o acciones que correspondan a la Municipalidad.
10. Celebrar contratos o autorizar trabajos dentro del presupuesto y conforme a las ordenanzas respectivas.
11. Recaudar los impuestos y rentas que correspondan al municipio.
12. Practicar la contabilidad que se establece en el capítulo XIX.
13. Proponer al Concejo los proyectos de ordenanzas o de disposiciones para el mejor ejercicio de las atribuciones o mejor cumplimiento de los deberes del gobierno municipal.
14. Solicitar del Concejo sesiones especiales en casos urgentes o extraordinarios.
15. Expedir las órdenes correspondientes de pago.
16. Dictar el reglamento interno de las oficinas menos el de las dependencias del Concejo.
17. Representar a la Municipalidad en sus relaciones con el gobierno y con terceros.
18. Devolver debidamente llenado con los datos relativos a la constitución de la Municipalidad y dentro de los treinta días de recibido, el formulario que anualmente le remitirá el ministerio de gobierno; como también comunicar a dicho departamento todos los cambios que por renuncia, fallecimiento, etc., se produzcan durante el año en el Concejo. Igualmente lo hará saber cada vez que deje en posesión del Departamento Ejecutivo al Presidente del Concejo Deliberante, lo mismo que la fecha en que reasuma sus funciones.
19. Decomisar y destruir productos alimenticios o bebidas adulteradas o nocivas a la salud por su estado o composición química o bacteriológica.
20. Proceder en la misma forma del inciso anterior, en caso de adulteración de nafta y lubricantes, pudiendo clausurar los surtidores.
21. Concurrir, personalmente o por intermedio del Secreta-

rio de la Intendencia a las sesiones del Concejo cuando lo juzgue oportuno o sea llamado por éste a suministrar verbalmente o por escrito los informes que le pueda requerir el Concejo, pudiendo tomar parte en los debates pero no votar. La falta de concurrencia del Intendente o Secretario, cuando sea requerida su presencia por el Concejo, o la negativa de los mismos a suministrar la información que le sea solicitada por dicho cuerpo, será considerada falta grave.

22. Ejercer todas las demás atribuciones y cumplir todos los deberes que fluyan de la naturaleza de su cargo o que le impongan las leyes de la provincia.

CAPITULO XII

DE LAS COMISIONES DE VECINOS

ART. 81 (32). — En aquellos partidos cuya población no alcance a dos mil habitantes, el gobierno municipal estará a cargo de una Comisión de Vecinos nombrados por elección popular, que reunan las condiciones de elegibilidad requeridas para ser Municipal, y ser además el Presidente ciudadano natural o con ciudadanía en ejercicio después de cinco años.

ART. 82 (33). — Estas comisiones se compondrán de seis miembros titulares y seis suplentes, elegidos en la misma forma y tiempo que los Concejales.

ART. 83 (34). — Las Comisiones de Vecinos elegirán de su seno un Presidente y un Vicepresidente, quienes desempeñarán respectivamente las funciones que corresponda al Intendente y Presidente del Concejo Deliberante.

ART. 84 (35). — Los miembros de estas comisiones durarán dos años y se renovarán anualmente por mitad.

ART. 85 (36). — Estas comisiones se regirán por las disposiciones de la presente ley, relativas a las demás Municipalidades, con las siguientes limitaciones:

- 1.º Las funciones de Intendente las ejercerá un miembro de la comisión con el título de Presidente.

- 2.º Tendrán las atribuciones especificadas en los capítulos VIII, IX y XVI, menos las comprendidas en el capítulo VIII, artículo 41, inciso 31, XVI y XVIII.
- 3.º El máximo de las multas que pueden imponer por infracción a las ordenanzas que dicten, será de doscientos pesos moneda nacional, o en su defecto cinco días de prisión.

ART. 86 (37). — Cuando según un censo aprobado, los habitantes del partido pasen de dos mil, el Poder Ejecutivo dispondrá la organización de la Municipalidad, conforme a esta ley, fijando la representación que corresponda; todo lo que debe efectuarse dentro de los seis meses después de aquella aprobación. Vencido este término, rige lo prescripto en el artículo 209 de la Constitución, y las Comisiones de Vecinos cesarán de funcionar.

ART. 87 (38). — El Poder Ejecutivo podrá decretar todas las reglamentaciones que juzgue necesarias, a fin de garantizar la elección, constitución y funcionamiento de las Comisiones de Vecinos, con sujeción a las bases establecidas en esta ley.

CAPITULO XIII

CALCULO DE RECURSOS Y PRESUPUESTO DE GASTOS

ART. 88. — Todos los años y para el año siguiente, el Concejo Deliberante, sancionará una ordenanza de cálculo de recursos y presupuesto de gastos, observando el siguiente procedimiento:

- a) Sin perjuicio del derecho que tiene el Departamento Ejecutivo de proyectar el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos, el Concejo por intermedio de sus comisiones internas puede proyectarlo, debiendo todas las oficinas suministrar los datos que necesite para su mejor desempeño.
- b) En ambos casos el proyecto deberá ser presentado antes del 30 de septiembre y quedar sancionado por el Concejo antes del 30 de noviembre.
- c) Sancionado el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos, se remitirán al Intendente, para su publicación y cumplimiento.

(37 y 38) Derogados por ley n.º 4.356.

ART. 89. — El Intendente podrá devolverlos observados en todo o en parte, dentro de los ocho días hábiles de recibidos. En tal caso, si el Concejo insistiese por dos tercios de votos en su primera sanción, quedarán definitivamente aprobados.

Si no hubiese ese mayoría para insistir se considerará rechazado el proyecto en la parte observada, pudiéndose formular nuevos proyectos, ciñéndose al procedimiento establecido en el artículo anterior. En este solo caso el nuevo proyecto deberá quedar sancionado antes del 31 de diciembre.

CAPITULO XIV

DEL TESORO MUNICIPAL

ART. 90. — El tesoro municipal se formará con el producido de los siguientes recursos: impuestos, tasas, derechos, licencias, retribución de servicios y rentas:

- 1.º Alumbrado, limpieza, riego y barrido y conservación de pavimentos.
- 2.º Abasto e inspección veterinaria, que se abonará en el municipio, donde se consuman las reses y demás artículos destinados al sustento de la población, cualquiera sea su naturaleza. No podrá cobrarse más derecho a la carne o subproductos, frutas, verduras, aves y otros artículos que se introduzcan de otros partidos, que los que paguen los abastecedores locales, ni prohibir la introducción de los mismos.
- 3.º Contraste e inspección anual de pesas y medidas.
- 4.º Venta y arrendamiento de los bienes municipales, concesiones de usos de playas y riberas en jurisdicción municipal; producido de hospitales u otras instituciones y servicios municipales que produzcan ingresos.
- 5.º Explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales en jurisdicción municipal.
- 6.º Reparación y conservación de pavimentos, calles y caminos.
- 7.º Edificación, refeciones, delineación, nivelación y construcción de cercos y aceras.
- 8.º Colocación de avisos en el interior y exterior de tranvías, vehículos en general, estaciones de ferrocarril, tea-

tros, cafés, cinematógrafos y demás establecimientos públicos; colocación, inscripción o circulación de avisos, letreros, chapas, banderas de remate, escudos, volantes y toda otra publicidad o propaganda escrita u oral, hecha o visible en la vía pública con fines lucrativos y comerciales.

- 9.º Patentes de billares, bolos, bochas, canchas de pelota y otros juegos permitidos; rifas autorizadas con fines comerciales; teatros, cinematógrafos, circos y salas de espectáculos en general.
10. Patentes de vehículos automotores, para el transporte de pasajeros y carga, de carruajes, carros, tranvías y en general todo vehículo de tracción mecánica o a sangre y el derecho de registro de conductores.
11. Patentes de animales domésticos.
12. De mercados y puestos de abasto.
13. Patentes y sisas de vendedores ambulantes en general.
14. Patentes de casas de tolerancia y cabarets.
15. Derecho de piso en los mercados de frutos del país y ganado.
16. Funciones, bailes, football y boxeo profesional y espectáculos públicos en general.
17. Inscripción e inspección de mercados, puestos de abasto, negocios que expendan bebidas alcohólicas, y sobre cualquier clase de industria o comercio, que por razones de salubridad pública, contralor, higiene y seguridad, impongan las Municipalidades.
18. Desinfecciones.
19. Fraccionamiento de tierras, catastro y subdivisión en lotes.
20. Colocación o instalación de cables o líneas telegráficas, telefónicas, de luz eléctrica, aguas corrientes, obras sanitarias, tranvías o ferrocarriles, estacionamiento de vehículos y toda ocupación de la vía pública y su subsuelo, en general.
21. Inscripción e inspección de inquilinato, conventillos, casas de vecindad, de departamentos, de tolerancia, cabarets, garages de alquiler y establos.

22. Derechos de oficina y sellado a las actuaciones municipales, copias, signaturas de protestos, libretas y licencias del Registro Civil, en la forma y monto que las ordenanzas determinen.
23. Derechos de cementerio y servicios fúnebres.
24. Registro de guías y certificados de ganados, boletos de marca o señal, sus transferencias, certificaciones o duplicados.
25. Licencias de caza y pesca con fines comerciales.
26. Contraste e inspección de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor municipal.
27. Porcentaje asignado a la Municipalidad por las leyes impositivas de la provincia sobre el producido de los impuestos fiscales y en la forma que las mismas determinen.
28. Derechos y multas que por disposición de la ley correspondan a la Municipalidad y las que éstas establezcan por infracción a sus ordenanzas.
29. Contribución de las empresas que gocen de concesiones municipales.
30. Las donaciones o legados que acepten los Concejos Deliberantes.
31. Cualquiera otra contribución, tasa, derecho o gravamen de cualquier naturaleza que imponga la Municipalidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución.

ART. 91 (39). — Las rentas o recursos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, dado su destino especial para la atención de los servicios públicos, son inembargables. Sólo podrá trabarse embargo sobre el superávit de los ingresos, el que se hará efectivo una vez vencido el ejercicio.

CAPITULO XV

DE LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES

ART. 92. — Los Concejos podrán fijar la cuota de contribu-

(39) Modificado por ley n.º 4.356.

ción de los impuestos que por esta ley les corresponde o de los que en adelante establezca la propia Municipalidad, siempre que ellos se encuadren dentro de lo prescripto por el inciso 3.º del artículo 206 de la Constitución.

A los efectos del cumplimiento del citado artículo, se procederá conforme a las siguientes reglas:

- 1.º Del 1.º al 15 de enero de cada año a partir del año 1934, el Concejo Deliberante recabará de la oficina local de renta y del Intendente Municipal, una Lista de Mayores Contribuyentes del año anterior en número doble a los miembros que componen el Concejo Deliberante, con indicación del monto de los impuestos que a cada uno haya correspondido abonar por todo el año anterior.
- 2.º Recibidas estas listas, se sumará para cada contribuyente el importe de los impuestos fiscales o municipales, y se formulará la nómina definitiva de Mayores Contribuyentes en número igual al de miembros del Concejo, y una mitad más como suplentes, colocados todos en orden descendente, según el monto total de las cantidades que les correspondan abonar.
- 3.º No pueden incluirse en estas listas:
 - a) Los que no tengan su domicilio real y permanente en el municipio.
 - b) El Intendente ni los Concejales.
 - c) Los quebrados y concursados civiles.
 - d) Los que estén comprendidos en las inhabilidades establecidas en el artículo 20 de esta ley.
- 4.º Esta lista, una vez formulada por el Concejo, se comunicará a los incluidos en ella.
- 5.º Los que figuren en la lista o se consideren con derecho a serlo, podrán reclamar ante el Concejo con las pruebas del caso, dentro del término de cinco días de la fecha de la comunicación, y el Concejo resolverá lo que corresponda, dejando aprobada la lista definitiva.
- 6.º Son causa de excusación para formar parte de la Lista de Mayores Contribuyentes:
 - a) Imposibilidad física, debidamente comprobada.
 - b) Cambio de domicilio real.
- 7.º Si ocurriera el fallecimiento de alguno de los miembros

de la lista o se radicará en otra localidad, o fuese decretada la quiebra o concurso civil de la persona, será reemplazada por el suplente en el orden que ocupe en la lista.

8.º La vigencia de cada lista caduca el 15 de enero siguiente al año de su aprobación.

ART. 93. — Corresponde al Concejo resolver sobre las renunciaciones o excusaciones de los Mayores Contribuyentes.

En caso de aceptación, serán reemplazados por los suplentes en el orden que ocupen en la lista.

ART. 94. — Cuando sea presentado al Concejo por un miembro del mismo o por el Intendente, un proyecto aumentando un impuesto, o creando uno nuevo, se observará el trámite fijado en las siguientes reglas:

- 1.º El proyecto será destinado a estudio de una comisión de tres Concejales y de dos contribuyentes de la lista aprobada, designados todos en sesión ordinaria del Concejo a simple mayoría de votos. Esta comisión o cualquiera de sus miembros podrán ser reemplazados por resolución del Concejo, en caso de manifiesta negligencia.
- 2.º Formulado el despacho de la comisión, el Presidente del Concejo procederá a citar, por comunicación individual a todos los Concejales y miembros de la Lista de Contribuyentes aprobada, señalando fecha para la asamblea, y acompañando noticia del asunto a tratar.
- 3.º Si a esta primera citación no concurriesen por lo menos la mitad más uno de los Mayores Contribuyentes, se procederá a una nueva citación.
- 4.º Efectuada esta segunda citación u otras posteriores, la asamblea podrá quedar constituida con un número de Mayores Contribuyentes que con los Concejales presentes, formen mayoría absoluta.
- 5.º Las minorías, desde la segunda citación, podrán hacer uso de la fuerza pública y aplicar las penalidades para obtener *quorum*.
- 6.º Los inasistentes quedan sujetos a las penas establecidas en el artículo 61.
- 7.º Constituida la asamblea, previa lectura del despacho de la comisión, se pronunciará respecto al aumento, o crea-

ción de impuestos o impuestos sometidos a su deliberación.

8.º Las discusiones en estas asambleas se regirán por el reglamento interno del Concejo.

9.º Producida la votación, se labrará y firmará inmediatamente el acta.

ART. 95. — Todo impuesto nuevo o el aumento de los ya establecidos, sin que se hayan llenado los requisitos enunciados anteriormente, será considerado nulo.

ART. 96. — Las funciones de los Mayores Contribuyentes son carga pública de la que no podrán excusarse sin causa legítima, bajo multa de quinientos pesos moneda nacional.

ART. 97. — No se comprende en la denominación de «impuesto» las contribuciones por mejoras, destinadas a costear la construcción o reconstrucción de pavimentos u otras obras públicas, la retribución de servicios municipales por su precio de costo o la fijación de las tarifas en las concesiones de los servicios públicos.

ART. 98. — Las ordenanzas de impuestos regirán mientras no hayan sido modificadas o derogadas.

ART. 99. — La autorización que concede el artículo 205, inciso 5.º de la Constitución para crear impuestos es amplia y no tiene otro límite que el de llenar las necesidades creadas por el presupuesto de gastos y ser sancionada en la forma dispuesta por el artículo 206 de la Constitución.

CAPITULO XVI

DE LOS EMPRESTITOS

ART. 100. — El Concejo podrá autorizar con las mismas formalidades establecidas para la creación y aumentos de impuestos, la contratación de empréstitos para obras señaladas de mejoramiento o interés público o conversión de deudas existentes, asignando un fondo amortizante al que no podrá darse otra aplicación.

ART. 101. — Para la contratación de empréstitos fuera de la Provincia, será necesaria la autorización legislativa.

CAPITULO XVII

DE LA ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE LOS BIENES MUNICIPALES

ART. 102. — Los Concejos proveerán a la administración de los bienes municipales, pudiendo disponer su enajenación por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros.

Cuando se trate de enajenar o gravar edificios públicos municipales, se requerirá autorización legislativa.

Los demás bienes raíces serán enajenables en remate público anunciado con un mes de anticipación.

ART. 103. — Cuando se trate de enajenaciones a título gratuito o permutas, se requerirá igualmente autorización legislativa.

ART. 104. — El Intendente, en su carácter de administrador, previa autorización del Concejo, podrá vender por medio de licitación, que se publicará durante ocho días en un diario o periódico de la localidad, y a falta de éstos en carteles que serán fijados en parajes públicos, los bienes muebles, herramientas, semovientes, residuos, frutos o productos de propiedad municipal cuyo valor *prima facie* no exceda de mil pesos moneda nacional. Asimismo se faculta al Intendente a entregar a cuenta de precio, máquinas, automotores u otros útiles que debieran radiarse del servicio, por las nuevas adquisiciones.

CAPITULO XVIII

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, CONCESIONES Y PRIVILEGIOS

ART. 105 (40). — Las Municipalidades podrán invertir el producido de empréstitos, comprometer o aceptar bienes comunales, rentas o fondos del común, en empresas o sociedades comerciales, industriales o de cualquier otro carácter, para la explotación de servicios públicos locales, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que la Municipalidad haya creado previamente el recurso especial cuyo producido destine a formar el capi-

(40) Modificado por ley n.º 4.356.

tal que invertirá en esas empresas o sociedades y si destinara a ese objeto el producido de un empréstito, que haya también afectado el recurso especial para atender el servicio de amortización e interés.

- b) Que la suscripción comunal del capital de esas sociedades no sea menor del 15 ni mayor del 40 por ciento, y se dé a la Municipalidad representación proporcional al capital aportado, en sus directorios.
- c) Que la participación de la Municipalidad en las referidas sociedades sea resuelta por dos tercios de votos sobre el total de los miembros del Concejo Deliberativo.

ART. 106. — El Concejo podrá proveer por cuenta directa de la Municipalidad, al establecimiento y prestación de los servicios de aguas corrientes, obras sanitarias, gas, electricidad y cualesquiera otros análogos o contratar la provisión de los mismos servicios al público y a las autoridades, mediante concesiones cuyo plazo no podrá exceder de veinte años. Para mayor término se requerirá autorización de la Legislatura.

Estas concesiones, con excepción de las de cloacas y aguas corrientes, no podrán acordar la exclusividad o monopolio para la prestación de tales servicios al público. Estas decisiones, para ser válidas, deberán ser tomadas por el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros del Concejo.

ART. 107. — Igualmente el Concejo podrá acordar concesiones, proveer o contratar por cuenta directa de la Municipalidad, en las mismas condiciones del artículo anterior y por un término que no excederá de veinte años, para la explotación del servicio de vehículos automotores, tranvías o transporte colectivo de pasajeros y cargas por los caminos y calles que estén dentro de su jurisdicción, y autorizar las tarifas que deberán regir para tales servicios.

ART. 108. — Los particulares, empresas o sociedades que exploten concesiones o tuvieren constituido en su favor cualquier privilegio, podrán ser fiscalizados por uno o más empleados, según se establezca en cada caso de común acuerdo con los beneficiarios o concesionarios.

La designación de dichos empleados y el régimen de fiscalización corresponderán siempre al Intendente Municipal, aun-

que en el título constitutivo no se establezca expresamente tal fiscalización.

Esta se limitará a las condiciones de la concesión y a las obligaciones estipuladas en favor del público, debiendo cuidar de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración de las empresas.

ART. 109. — Las concesiones a particulares para la prestación de servicios públicos, podrán establecer, si el Concejo lo considera necesario, la fijación de una suma proporcional a la importancia de los servicios a prestarse y el valor económico e importancia de los capitales, que será depositada en efectivo o títulos de renta pública, para garantía de las responsabilidades de las empresas en su relación jurídica y administrativa con la Municipalidad. Esta suma deberá ser integrada a medida que ese monto disminuya por la efectividad de aquellas responsabilidades.

ART. 110. — Los Concejos Deliberantes podrán eximir de impuestos, conceder privilegios o efectuar convenios por un tiempo que no excederá de veinte años, a los autores, inventores, perfeccionadores o primeros introductores de nuevas industrias que se instalen en el municipio, o cuando se trate de explotaciones comerciales o industriales existentes, que por su importancia y magnitud constituyan un beneficio evidente para la localidad.

ART. 111. — La jurisdicción de los caminos generales y parciales que tiene el gobierno de la provincia sobre los mismos en virtud de las leyes vigentes o que se dicten en adelante, no afecta ni excluye el derecho de las Municipalidades para acordar concesiones no exclusivas sobre las mismas vías de comunicación dentro del municipio.

CAPITULO XIX

DE LA CONTABILIDAD Y REVISION DE CUENTAS

ART. 112. — Corresponde al Concejo el examen, aprobación o desaprobación y publicación de las cuentas de la administración municipal, que deberá rendir el Intendente con los respectivos comprobantes antes del 15 de mayo.

Si se desaprobaban las cuentas presentadas o descubriesen

indicios de dolo o de falta grave, que dé lugar a acciones civiles o criminales contra sus autores, se remitirán los antecedentes al Juez competente para la investigación y juicio correspondiente. Si los vicios observados provienen de defecto de procedimiento o de hecho u omisiones que sólo puedan dar lugar a medidas administrativas, el Presidente del Concejo lo hará notar al Intendente para que disponga lo conveniente según el caso.

ART. 113. — Siempre que los vicios notados en las cuentas den lugar a un procedimiento judicial, los empleados comprometidos en la acusación serán inmediatamente suspendidos.

Cuando la suspensión deba recaer sobre el Intendente, se requerirán dos tercios de votos.

ART. 114. — Cada Intendente Municipal, presentará al respectivo Concejo antes del 15 de mayo de cada año, la rendición de cuentas de la percepción e inversión de los fondos comunales. Dicha rendición se hará en la forma que establezca el Tribunal de Cuentas, en su reglamento. El Concejo Deliberante se pronunciará sobre éstas, debiendo remitirlas al Tribunal antes del 5 de julio. Si no lo hiciere, el Tribunal hará retirar las cuentas, por un empleado a quien comisionará al efecto, siendo los gastos que se ocasionen a cargo del funcionario remiso en el envío de las cuentas.

ART. 115. — Cada Intendente Municipal, practicará un balance mensual de Tesorería que hará publicar en uno o más diarios o periódicos de la localidad, durante un día, cada mes, fijando además un ejemplar en el local de la Intendencia y tablilla del Juzgado de Paz.

Remitirá mensualmente, un ejemplar de la publicación al Tribunal de Cuentas.

Si no hubiere diarios o periódicos en la localidad, el balance se fijará en el local de la Municipalidad, Juzgado de Paz y Comisaría. La omisión de la obligación impuesta en esta disposición se considerará falta grave.

ART. 116. — Deberá cada Municipalidad llevar los libros que el Tribunal de Cuentas declare necesarios, los que serán rubricados por el Presidente y un Vocal del Tribunal de Cuentas en su primera foja y por el Vocal en las fojas sucesivas.

El Tribunal de Cuentas, determinará en su reglamento, la forma en que los libros serán llevados, así como sus dimensiones,

número de fojas, formato y constancias que deberá contener cada libro.

ART. 117. — Las Municipalidades cuya renta alcance a quinientos mil pesos moneda nacional, estarán obligadas a tener un Contador diplomado. En los demás casos podrá designar a una persona con diploma de tenedor de libros, perito mercantil o con aptitudes suficientes, las que deberán justificar en examen que rendirán ante el Tribunal de Cuentas, en la forma que éste reglamente. Dicho empleado podrá desempeñar también las funciones de Tesorero.

En ambos casos, el empleado que se designe será personalmente responsable si la contabilidad no fuere llevada en forma legal, como asimismo de las omisiones o transgresiones a las leyes u ordenanzas municipales.

ART. 118. — Quedan eximidos del requisito exigido en el artículo anterior, los empleados que tengan más de diez años de servicios en el cargo de Contador.

ART. 119. — Cada Municipalidad tendrá además un Tesorero, que será personalmente responsable de los fondos entregados a su custodia, el que no podrá efectuar pago alguno sin la correspondiente orden firmada por el Intendente. El Tesorero está obligado a presentar en su descargo el recibo o comprobante que justifique el pago. Si dispusiera de los fondos en contravención a las disposiciones legales, el Tribunal podrá declarar su incapacidad para desempeñar las funciones, durante el término que fije, sin perjuicio de su responsabilidad penal o civil. Antes de entrar a desempeñar las funciones dará fianza que podrá ser personal o real, a juicio del Intendente, en garantía de las responsabilidades en que incurra. Esa fianza se renovará cada dos años.

ART. 120. — Al sancionar el cálculo de recursos, cada Municipalidad especificará detalladamente, las cantidades de cada rama de impuestos, renta o ingreso, que por cualquier concepto se calcule obtener en el respectivo año económico.

Los fondos municipales serán depositados diariamente en cuenta corriente a la orden conjunta del Intendente y Tesorero, en un Banco local.

El Tesorero no tendrá en caja sino una pequeña suma para gastos menores que se fijará por decreto del Intendente anual-

mente. Todo pago que exceda de mil pesos moneda nacional deberá efectuarse por medio de cheques.

En el cálculo de recursos se determinará detalladamente las cantidades asignadas a los recursos ordinarios y extraordinarios y para su formación deberá tenerse en cuenta el monto de lo percibido por cada concepto en el último ejercicio.

En el presupuesto de gastos, se determinará las cantidades asignadas a los servicios ordinarios y extraordinarios, consignando metódicamente lo que corresponda a sueldos y lo que corresponde a gastos, propiamente dichos. A la partida de obras públicas, no podrá imputarse jornales, sino las adquisiciones de materiales en la obra.

ART. 121. — El cálculo de recursos y el presupuesto de gastos, deberán equilibrarse, no pudiendo los gastos ser superiores a los recursos.

Las ordenanzas de impuestos y presupuestos de gastos deberán ser impresas, remitiéndose un ejemplar al Tribunal de Cuentas.

ART. 122. — Los recursos provenientes de la remuneración de los servicios, como ser: alumbrado, aguas corrientes, obras sanitarias, etc., deberán ser utilizados en primer término en el pago de los gastos que demande la prestación de esos servicios.

Si el Concejo no votare oportunamente la ordenanza de impuestos o la de gastos, o si alguna de éstas fuera vetada por el Intendente, o hubiera conflicto entre el Concejo y el Intendente acerca de la sanción de esas ordenanzas, el Intendente se registrará por la ordenanza de impuestos o por la de presupuesto, correspondientes al ejercicio anterior, hasta tanto el Concejo vote nueva ordenanza, se resuelva el veto o el conflicto planteado. El Intendente comunicará lo ocurrido al Tribunal de Cuentas, quien en caso de duda resolverá cual es la ordenanza aplicable, hasta tanto el conflicto municipal o la demanda judicial, si la hubiere, fuera resuelta.

ART. 123. — Toda ordenanza especial, que autorice un gasto no previsto en el presupuesto, deberá establecer el recurso con el cual ha de ser cubierto.

ART. 124. — No podrán ampliarse partidas de gastos de presupuesto, si no se hubiere establecido, un excedente en los recursos calculados o si no se crearen nuevos recursos o si no se

disminuyeran otros gastos presupuestados en proporción equivalente.

En las ordenanzas que autoricen gastos, la votación será nominal, haciéndose constar en el acta quienes son los Concejales que votaron por el gasto y quienes lo hicieron por la negativa. El Presidente del Concejo que comunique una ordenanza de gastos, en la cual no se hubiera llenado esta formalidad y el Intendente, si no la observara, serán responsables personalmente, si el gasto no fuere cubierto con los recursos del ejercicio.

Si el Concejo hubiere aprobado el acta en la cual se hubiese autorizado un gasto sin consignar cuáles fueron los Concejales que votaron por la negativa, se entenderá que todos lo hicieron por la afirmativa a los fines de establecer su responsabilidad solidaria.

El Presidente del Concejo remitirá al Tribunal de Cuentas, copia certificada por él, del acta de dicha ordenanza autoritativa de gastos, inmediatamente de promulgada.

ART. 125. — Serán desaprobadados los recursos obtenidos con violación del artículo 206 incisos 3.º, 4.º y 5.º de la Constitución. En estos casos los Concejales serán personal y solidariamente responsables, así como si hubieren sancionado gastos sin proveer los recursos necesarios para costearlos o si hubieren votado presupuestos con déficit iniciales. El Intendente que diera cumplimiento a tales disposiciones, será responsable, solidariamente con los Concejales que la votaron.

ART. 126. — El cargo de Contador o el de Tesorero, será incompatible con cualquier otra función municipal.

ART. 127. — La desaprobación de las cuentas hechas por el Tribunal, podrá motivar la solicitud de destitución del Intendente, sin perjuicio de las acciones que deberá deducir el Fiscal de Estado en ejercicio de su ministerio y de las responsabilidades establecidas en los incisos 3.º y 4.º del artículo 207 de la Constitución.

ART. 128. — El Intendente deberá presentar y publicar oportunamente la memoria y el balance financiero del ejercicio anterior, conteniendo:

- a) El monto de lo recaudado.
- b) El monto de lo gastado, con especificación de las sumas pagadas y a pagar por rubro del presupuesto.

c) El balance patrimonial y

d) Recopilación de las ordenanzas dictadas durante el año.

ART. 129. — El Intendente hará llevar la contabilidad de manera que refleje claramente el movimiento financiero y económico de la Comuna.

La contabilidad comprenderá:

a) La contabilidad patrimonial, que partiendo de un inventario general de la comuna, establezca todas las variantes del patrimonio, producidas en cada ejercicio.

b) La contabilidad financiera, que partiendo del cálculo de recursos y del presupuesto de gastos anuales, establezca el movimiento de ingresos y de egresos de cada ejercicio.

CAPITULO XX

DE LOS CONFLICTOS DE LAS MUNICIPALIDADES

ART. 130. — Los conflictos internos de las Municipalidades, los de éstas con otras Municipalidades o autoridades de la Provincia, serán dirimidos: en el Departamento Judicial de la Capital por la Suprema Corte de Justicia y en los otros Departamentos por las respectivas Cámaras de Apelación.

ART. 131. — Si en un mismo Partido se hubiesen constituido dos o más Municipalidades o planteado una cuestión entre la rama Ejecutiva y Deliberativa de una misma Municipalidad, a propósito de sus facultades respectivas, cualquiera de ellos podrá llevar los antecedentes al Tribunal correspondiente del Departamento Judicial, el que dispondrá que las partes en conflicto suspendan inmediatamente la ejecución de las disposiciones materia de la contienda, sin interrumpir el funcionamiento de las autoridades ninguno de los Departamentos en que se divide la Municipalidad.

ART. 132. — En la misma forma se procederá cuando se trate de competencia de jurisdicción de Municipalidades entre sí o con otra autoridad de la Provincia, salvo lo dispuesto por el artículo 157 inciso 2.º de la Constitución para los Poderes Públicos.

ART. 133. — El Tribunal que corresponda requerirá los elementos necesarios de juicio y oídas las partes deberá pronunciar

sentencia dentro de los treinta días de haber recibido los antecedentes, sin que sea necesario observar las formalidades del artículo 172 de la Constitución.

Contra las resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelación, sólo podrá deducirse el recurso de inconstitucionalidad para ante la Suprema Corte de Justicia.

ART. 134. — La omisión en el requisito de dictar sentencia en la forma prevenida en el artículo anterior, se considerará falta grave para los Jueces que integren el Tribunal.

ART. 135. — Cuando las contiendas se produzcan entre Municipalidades o Municipalidades y autoridades de Departamentos Judiciales distintos, entenderá en el conflicto la Suprema Corte de Justicia.

ART. 136. — En caso de suscitarse conflictos con agentes de la autoridad nacional, el Intendente pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno para su resolución.

ART. 137. — El Intendente Municipal o cualquier Concejal, que hubiera sido expulsado, suspendido o impedido de entrar en el desempeño de su cargo, podrá promover conflicto al Concejo, y éste deberá ser estudiado y resuelto por las Cámaras Departamentales o Suprema Corte, según corresponda en el plazo fijado en el artículo 133.

Probada y declarada la violación de la Constitución o de la ley en su caso, el acto impugnado y todos aquellos que de él deriven, serán declarados nulos y sin ningún valor, con todas las consecuencias jurídicas que tal declaración lleven aparejadas.

Cuando las causas de nulidad deriven de la constitución del Concejo, su declaración por la Suprema Corte o las Cámaras Departamentales en su caso, importará la cesación y procederá la intervención del Poder Ejecutivo prevista en el artículo 138 y siguientes.

CAPITULO XXI

DE LAS ACEFALIAS

ART. 138. — El Poder Ejecutivo, procederá a restablecer el funcionamiento del régimen municipal en los Partidos de la provincia donde se halle interrumpido o se interrumpiere, sujetándose a las siguientes reglas:

- 1.º Si sólo estuviere interrumpido el funcionamiento del Departamento Deliberativo, el Poder Ejecutivo se limitará a remover el impedimento, nombrando al efecto un Comisionado, con facultades bastantes para convocar a sesión y usar, si fuera necesario, de la fuerza pública, para asegurar la asistencia de los Concejales.
- 2.º Cuando el impedimento consista en la existencia de vacantes suficientes para imposibilitar el *quorum*, el comisionado convocará a los suplentes de las distintas listas que hubieren obtenido representación en la última elección y los incorporará de hecho en reemplazo de sus respectivos titulares.

ART. 139. — Inmediatamente que el Comisionado obtuviera una reunión en *quorum legal* del Concejo, éste en esa sesión deberá proceder a la elección de Intendente, si el cargo estuviere vacante.

ART. 140. — Si agotados los procedimientos establecidos en el artículo anterior, quedara constatada la imposibilidad del funcionamiento del Concejo Deliberante, se designará el Comisionado a que se refiere el artículo 142, quien se hará cargo de la Comuna hasta la fecha fijada por el artículo 202 de la Constitución, para la realización de las elecciones municipales.

ART. 141. — En caso de elección total de los miembros de la Municipalidad o Consejo Escolar, la sesión preparatoria en que haya de considerarse la elección y proveerse a la constitución de ambos Departamentos de la Municipalidad o solamente del Concejo Deliberante o Consejo Escolar, se procederá como se determina en el artículo 30 y siguiente del capítulo VII y, además, se realizará el sorteo para determinar el mandato de cada uno de los electos, titulares, suplentes y Consejeros Escolares.

ART. 142. — Si faltaren a la vez el Departamento Deliberativo y el Ejecutivo, el Poder Ejecutivo se hará cargo inmediatamente de los servicios locales urgentes, mediante un Comisionado especial amovible, el que tendrá las facultades administrativas del Intendente.

ART. 143. — En el caso que la acefalía se produjera por renuncia de la mayoría de los miembros del Concejo, hasta tanto se dicte la resolución judicial y se apliquen las penas correspondientes, si hubiere lugar a ellas, procederá en la misma forma

el Poder Ejecutivo a designar el Comisionado como se indica en el artículo 138 para obtener el funcionamiento del Concejo Deliberante.

ART. 144. — Cuando se constituyeran dos o más Municipalidades en un solo Partido, el Poder Ejecutivo procederá a designar un Comisionado que se hará cargo de los servicios locales urgentes, hasta que el Tribunal respectivo resuelva el conflicto.

ART. 145. — El Poder Ejecutivo nombrará, asimismo, Comisionado en caso de acefalía del Consejo Escolar o de impedimento para su funcionamiento.

ART. 146. — Cada vez que ocurra la acefalía total o parcial de las Municipalidades, el Ministerio de Gobierno pasará los antecedentes del caso a la Justicia del Crimen para la investigación de las responsabilidades y aplicación de las respectivas penas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 y concordante de la ley.

ART. 147. — Los responsables de la acefalía por actos positivos o de omisión, serán penados con prisión de tres meses a dos años e inhabilitación por dos a cinco años para cargos públicos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

ART. 148. — Incurrirán en multa de quinientos pesos moneda nacional, los Concejales que acepten renunciaciones que no se hallen fundadas legalmente.

ART. 149. — Carecen de valor las votaciones de renunciaciones en que participen los Concejales renunciadores y todas aquellas de asuntos relacionados con algún miembro del Concejo en que éste tome parte.

ART. 150. — Cuando una Municipalidad quede en acefalía, el Juez de Paz y Defensor de Menores Administrativo, continuarán en ejercicio de sus funciones, hasta tanto se constituye la nueva Municipalidad.

CAPITULO XXII

REQUISITOS Y ATRIBUCIONES DE LOS COMISIONADOS

ART. 151. — Los Comisionados cesarán de hecho en sus funciones una vez celebrada la primera sesión del Departamento Deliberativo o Consejo Escolar.

ART. 152. — Los Comisionados encargados accidentalmente del Gobierno Municipal, no pueden celebrar contratos que obliguen a la Comuna por un tiempo mayor que la duración de la acefalía. Las medidas que pueden dictar son las que importan actos de conservación indispensables al manejo de los intereses y a la provisión de los servicios locales.

ART. 153. — Los Comisionados Municipales serán responsables personal y directamente de todo acto que autoricen o ejecuten fuera de sus atribuciones, pudiendo cualquier ciudadano vecino de la localidad, acusarlos ante la Justicia Civil o Criminal, según los casos, por transgresión a esta ley.

ART. 154 ⁽⁴¹⁾. — Los Comisionados se registrarán por la ordenanza de impuestos y presupuesto de gastos que haya sancionado el último Concejo Deliberante.

ART. 155. — Los Comisionados nombrados donde se halle interrumpido o se interrumpiere el funcionamiento del régimen municipal o en caso de acefalía o impedimento en el funcionamiento del Consejo Escolar, tendrán las facultades y atribuciones establecidas en el capítulo XXI.

CAPITULO XXIII

PROCEDIMIENTOS EN LAS FALTAS.—ACCIONES PARA EL COBRO DE IMPUESTOS Y MULTAS.—APREMIO.

ART. 156. — De las resoluciones de carácter puramente administrativo, dictadas o confirmadas por el Concejo, no habrá apelación ni recurso alguno, salvo los previstos en los artículos 48, 157, inciso 2.º y 207 de la Constitución.

ART. 157. — En las cuestiones contencioso-administrativas el conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia previa denegación del Concejo y por demanda del que se crea damnificado con arreglo a las disposiciones del Código de la materia.

ART. 158. — Toda acción que tenga por objeto el cobro de una multa o la aplicación de una pena señalada por una ordenanza, será intentada a nombre del Municipio, observándose las

(41) Ampliado por ley n.º 4.476.

reglas establecidas por el Código de Procedimiento en lo Criminal (42), para la constatación de la infracción.

ART. 159. — La declaración de la pena a aplicar, la hará el Intendente Municipal, el que, consentida que sea su resolución, la hará también cumplir.

Cuando la pena aplicada fuere solamente de multa, intimará su pago dentro de las veinticuatro horas, por notificación efectuada en forma de ley por intermedio de la Comisaría de Policía del Partido, y si no se hiciese efectiva, pasará testimonio de la resolución al Juzgado de Paz, para su ejecución por vía de apremio.

Cuando fuere de multa y prisión subsidiaria, se intimará previamente el pago de la multa en la forma prevenida en el artículo anterior, y si no se hiciese efectiva, dará orden al Comisario de Policía para la detención del infractor y cumplimiento de la pena.

ART. 160. — Toda ordenanza que imponga penas, sólo tendrá efecto diez días después de su publicación en los diarios de la localidad, y donde no los hubiera, en carteles fijados en parajes públicos.

Cualquier otra ordenanza será ejecutoria desde el día que la Municipalidad lo disponga, previa publicación.

ART. 161. — Las multas a que se refieren los artículos 61 y 63, corresponderán a los Consejos Escolares, debiendo ser aplicadas por los respectivos Jueces de Paz.

En caso de que éstos fueran los infractores, la aplicación de la pena corresponderá a los Jueces del Crimen del Departamento.

ART. 162. — El cobro judicial de los impuestos y rentas municipales, se hará por el procedimiento prescripto para los juicios de apremio y conforme a la ley de la materia.

ART. 163. — Los escribanos no podrán autorizar escrituras por las que se transfiera o modifique el dominio sobre bienes raíces o negocios o establecimientos comerciales e industriales de cualquier clase y naturaleza que sean, sin que se acredite

(42) Ley n.º 3.589 y modificatorias nos. 3.660 y 4.372.

estar pagados los impuestos municipales, bajo pena de una multa igual al décuplo del importe de la deuda.

CAPITULO XXIV

DELITOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES

ART. 164 (43). — Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales, que no estén constituidas en la forma que prescribe la Constitución, serán sin ningún valor, y los que los ejecuten o celebren, quedarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales que aquéllos traigan aparejados.

ART. 165. — Los Municipales, Intendentes y los funcionarios nombrados por los cuerpos municipales, están sujetos a las siguientes responsabilidades:

- 1.º Responden ante los Tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones a la Constitución y a las leyes.
- 2.º Responden personalmente no sólo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también en los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento a sus deberes.

ART. 166. — Cuando haya de aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior, el Intendente o Presidente del Concejo, de oficio o por denuncia comprobada de cualquiera del pueblo, elevará los antecedentes del caso al Juez del Crimen para el juzgamiento del presunto culpable.

ART. 167. — La acción civil en los casos del artículo anteriormente citado, deberá ser deducida ante los Jueces ordinarios por los particulares perjudicados, por la misma Municipalidad o por los funcionarios que representen el interés público.

La acción penal podrá ser deducida ante la jurisdicción por los mismos particulares perjudicados, los fiscales o cualquiera del pueblo.

ART. 168. — Ningún miembro o empleado de la Municipa-

(43) Modificado por ley n.º 4.356.

lidad puede estar directa o indirectamente interesado en contrato, obra o servicio efectuado por ella, bajo pena de expulsión, nulidad del acto o contrato e inhabilidad para ejercer empleos públicos durante cinco años.

ART. 169. — Todo individuo o sociedad que contrate con una Municipalidad, queda por el hecho sometido a la jurisdicción que establece esta ley, considerándose como renunciante de cualquier otro fuero que le corresponda.

ART. 170. — La acción para exigir el pago de las multas aplicadas a los Concejales por inasistencia, de acuerdo con las disposiciones de esta ley o del reglamento interno del Concejo, se prescribe a los seis meses y será substanciada ante el Juez de Paz del respectivo distrito, quien deberá dictar sentencia dentro de los treinta días. Esta sentencia será apelable ante el Juez del Crimen del Departamento.

ART. 171. — Cuando se tratare de penas de multa o prisión por más de diez días, será competente el Juez del Crimen con apelación ante la Cámara respectiva. También deberá dictarse la sentencia de primera instancia, dentro de los treinta días de entablada la acción.

ART. 172. — En ambos casos la acción corresponde al Presidente del Concejo o a cualquier Concejal, si aquél fuera el acusado o no la iniciara dentro de los quince días de dictada la respectiva resolución. También podrá ejercitarla el Presidente del Consejo Escolar del respectivo distrito.

ART. 173. — Todas las multas que como penas disciplinarias a los miembros de la Municipalidad, se establecen por esta ley, serán destinadas a beneficio de las escuelas del distrito y entregadas al Consejo Escolar del mismo.

CAPITULO XXV

DE LA FORMACION Y PROCEDIMIENTO DE LOS JURADOS POPULARES

ART. 174. — Además de las responsabilidades establecidas en la presente ley y Código Penal, los miembros de las Municipalidades están sujetos a destitución por mala conducta o des-

pilfarro de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales en que incurran por estas causas.

ART. 175. — La solicitud de destitución del Intendente y Concejales que autoriza la Constitución, será hecha por diez vecinos contribuyentes del Municipio, mayores de 22 años, con domicilio real en el partido, con anticipación mínima de dos años, y ser contribuyentes desde el mismo tiempo, por suma no menor de cien pesos anuales de impuestos municipales.

ART. 176. — En los casos de excusación legal o imposibilidad del Juez del Crimen de entender en una acusación o de concurrir a presidir el jurado, será reemplazado por otro Juez del Crimen del mismo Departamento o en su defecto por el Juez en lo Civil del mismo Departamento y en caso de imposibilidad o excusación de ambos, lo será por el Juez de la Cámara de Apelación del mismo Departamento.

ART. 177. — Constituido en el Municipio respectivo, el Juez formará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con audiencia de partes, un padrón especial con los inscriptos en el Registro Electoral y de extranjeros últimos, del Partido, que el año anterior hayan pagado en Tesorería Municipal, impuestos locales por valor mínimo de cien pesos. El Juez oírá en esta audiencia las observaciones que formulen las partes y resolverá sin apelación la inclusión o exclusión de nombres en el padrón especial.

ART. 178. — A petición de los acusados deberá prestarse fianza real de arraigo, no menor de cinco mil pesos por las responsabilidades de la acción. De la resolución del Juez a este respecto se concederá recurso ante la Cámara, el que deberá deducirse dentro del tercer día.

ART. 179. — Terminado el padrón especial, el Juez citará a las partes para el sorteo, que se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes en audiencia pública.

ART. 180. — Verificado el sorteo, las partes podrán recusar a cualquiera de los jurados, por las causas establecidas en el artículo 397 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial ⁽⁴⁴⁾, pero no será permitido a ninguna de las partes recusar más de la tercera parte de los jurados de cada sorteo.

(44) Ley n.º 2.958 y modificatorias nos. 3.080, 3.549, 3.734, 3.768, 3.823, 3.828, 4.176, 4.195, art. 107, inc. k); 4.238 y 4.265.

ART. 181. — Los Jurados sorteados podrán excusarse por imposibilidad física de concurrir y por las que puedan motivar recusaciones.

ART. 182. — Las excusaciones y recusaciones deberán exponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación o al sorteo, respectivamente.

ART. 183. — En tal caso, los interesados deberán producir sus pruebas ineludiblemente dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes al vencimiento del plazo fijado en el artículo anterior, y el Juez resolverá dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, cualquiera que sea el estado de la prueba. La resolución del Juez será apelable ante la Cámara del Departamento.

ART. 184. — Si en virtud de las recusaciones y excusaciones interpuestas y aceptadas, no hubiera quedado suficiente número de Jurados para reunirse en mayoría, se procederá a un nuevo sorteo, a los que serán aplicables los cinco artículos anteriores.

ART. 185. — Los Jurados sorteados y que hubieren sido notificados con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, serán penados en caso de inasistencia, con multa de cien a quinientos pesos moneda nacional o prisión de diez a quince días; en caso de reincidencia, se duplicará la pena.

ART. 186. — Las sesiones del Jurado serán públicas.

ART. 187. — Constituido el Jurado, el Juez se lo notificará al acusado, haciéndole entrega de las copias de la acusación y documentos acompañados, y citándolo, así como a los acusadores, a la audiencia en que se oirá a ambas partes y se presentará toda la prueba.

ART. 188. — En esta audiencia, que tendrá lugar a los cinco días hábiles de constituido el Jurado, éste pronunciará su fallo definitivo.

ART. 189. — Las actuaciones del Jurado, que serán en papel simple, se conservarán en la misma forma que los expedientes en juicios criminales.

ART. 190. — El mismo Juez es Presidente del Jurado que ha constituido.

ART. 191. — El resultado del juicio del Jurado es independiente de las acciones civiles o penales concurrentes, y sólo tiene

por objeto la destitución del funcionario o Cuerpo Municipal; aquellas acciones serán deducidas por los damnificados ante la justicia común.

CAPITULO XXVI

DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

ART. 192 (⁴⁵). — En cada distrito se constituirá un Consejo Escolar, compuesto de seis Consejeros, los que durarán dos años en sus funciones, renovándose por mitad anualmente.

ART. 193. — La elección de Consejero se hará conjuntamente con la de Concejales.

ART. 194. — Para ser Consejero Escolar se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Concejo Deliberante.

ART. 195. — El Consejo Escolar elegirá un Presidente, un Tesorero y un Inspector, entre los miembros del mismo, a pluralidad de votos, en la primera reunión que celebre cada año. Esas designaciones serán por el período de un año, pero podrán ser revocadas en cualquier tiempo por mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Consejo.

ART. 196. — El Presidente del Consejo tendrá voz y voto y decidirá con su voto en caso de empate.

ART. 197. — Cada Consejo tendrá un Secretario y el personal que le asigne la ley de presupuesto. El Secretario será nombrado a simple pluralidad de votos por el Consejo en la misma sesión en que designe sus autoridades.

Los demás empleados serán nombrados por la Dirección General de Escuelas a propuesta del Concejo.

ART. 198 (⁴⁶). — La aprobación o anulación de las elecciones de Consejeros corresponde al Concejo Deliberante, que las considerará en la misma sesión a que se refiere el artículo 27 de esta ley.

(⁴⁵) Modificado por ley n.º 4.356.

(⁴⁶) Derogado por ley n.º 4.356.

CAPITULO XXVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 199 (47). — Los Intendentes elegidos en 1932, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, podrán ser elegidos por un período más.

ART. 200 (48). — Las incompatibilidades o impedimentos creados por esta ley, no afectan la validez del mandato actual de las personas que desempeñen cargos en las Municipalidades y Consejos Escolares.

ART. 201 (49). — Para los actos preparatorios de la elección que deberá verificarse el 26 de noviembre próximo, la determinación de los Concejales que debe elegir cada Municipio y el acto mismo de la elección, se verificará con arreglo a la ley Electoral (50) y la presente.

ART. 202 (51). — Para modificar la representación actual de los Concejos Deliberantes, adaptándola a la que se establece en el artículo 6.º, se procederá en la primera elección de renovación parcial, a elegir un número de Concejales igual a la mitad de la nueva representación fijada por dicho artículo, los que, con los Concejales que no cesan el 31 de diciembre del corriente año, formarán el Concejo Deliberante del año 1934.

Al hacerse la segunda renovación parcial, se elegirá el número de Concejales necesarios para integrar las representaciones que correspondan, de acuerdo con el mencionado artículo.

En caso de renovación total, se elegirá el número de Concejales fijado por esta ley.

ART. 203 (52). — La representación de los Consejos Escolares fijada por el artículo 192, se completará eligiendo tres Consejeros en cada una de las renovaciones posteriores a la promulgación de esta ley.

(47) Modificado por ley n.º 4.356.

(48, 49, 51 y 52) Derogados por ley n.º 4.356.

(50) Ley n.º 3.489.

CAPITULO XXVIII

DISPOSICION FINAL

ART. 204. — Quedan derogadas las leyes número 1.881 de 6 de agosto de 1887, número 2.383 de 28 de octubre de 1890, número 2.627 de 9 de septiembre de 1897, número 2.640 de 19 de octubre de 1897, número 2.662 de 21 de septiembre de 1898, número 2.727 de 8 de noviembre de 1900, número 2.804 de 4 de julio de 1.902, número 2.805 de 4 de julio de 1902, número 2.877 de 6 de octubre de 1904, número 2.878 de 6 de octubre de 1904, número 3.081 de 14 de diciembre de 1907, número 3.149 de 14 de enero de 1909, número 3.304 de 31 de diciembre de 1910, número 3.676 de 14 de febrero de 1919, número 3.755 de 10 de agosto de 1923, número 3.830 de 3 de noviembre de 1924, número 3.858 de 29 de julio de 1926 con excepción de los artículos 8.º a 25 inclusive; número 3.883 de 2 de noviembre de 1926 y número 3.932 de 30 de septiembre de 1927 y número 4.115 de 28 de octubre de 1932 de materia municipal y todo decreto o disposición legal o reglamentaria que se opongan a las de la presente.

ART. 205. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

RAÚL DÍAZ.
Walter Elena.

LUIS MARÍA BERRO.
Felipe A. Cialé.

La Plata, noviembre 6 de 1933.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil ciento ochenta y tres (4.183). Conste.

Ismael Erriest.
Oficial Mayor de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

MARCO AURELIO AVELLANEDA.

Véanse leyes nos. 35, 225, 467, 1.079, 1.205, 1.810, 2.383, 4.356 y 4.476.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Designación de una Comisión Interparlamentaria para estudio de los proyectos sobre la materia: agosto 2 de 1932.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Aprobación de la iniciativa de la Cámara de Senadores sobre Comisión Interparlamentaria: agosto 17 de 1932.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas y Sanción en general: octubre 12 de 1933.

Moción de preferencia y Sanción en particular: octubre 13 de 1933.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión y Destino al Orden del día: octubre 17 de 1933.

Moción de preferencia y Sanción en general: octubre 25 de 1933.

Sanción en particular con modificaciones: octubre 26 de 1933.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Vuelta del proyecto y Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores: noviembre 6 de 1933.